



EXPEDIENTE
RECURRENTE
REFERENCIA

Consulta Vinculante N° _____

Asunción,

Sres.

RUC N°

Nos dirigimos a ustedes con relación a la nota presentada el XX/XX/XXXX, por la cual consultaron a la Administración Tributaria sobre el tratamiento tributario de los ingresos percibidos en diciembre del 2016 como entrega inicial para la ejecución de proyectos de investigación, en el marco de los contratos suscriptos con el XXXXXXXX y con el XXXXXXXXXXXXX, cuyas copias adjuntó.

Al respecto de lo consultado, en virtud a las normas tributarias vigentes, la Administración Tributaria concluye:

a)- Con relación al IVA, el servicio prestado por la institución educativa XXXXXXXXXXXX (en adelante XXXXX) en el marco de los proyectos de investigación, se encuentra exonerado del Impuesto mencionado, pues ese servicio lo realiza en cumplimiento de un fin propio de los institutos superiores de educación en concordancia con el numeral 4) del Art. 83 de la Ley N° 125/91 con la redacción dada por la Ley N° 5.061/2013.

b)- Con respecto al IRP, los ingresos percibidos para la ejecución de los proyectos de investigación constituyen ingresos gravados por el citado impuesto, sea cual fuere la entidad a la que presten el servicio, y siempre que estos ingresos sean de fuente paraguaya, conforme a lo dispuesto en el Art. 10 de la Ley N° 4.673/2012.

La conclusión expuesta resulta del siguiente análisis:

A partir de la vigencia de la Ley N° 5.061/13, es el tipo de actividad que realiza el contribuyente el elemento gravitante para el otorgamiento de las exoneraciones del IVA, prescindiendo incluso del tipo de entidad que la ejecuta.

Esta característica se desprende de la redacción del inc. "d", num. 2 del Art. 83 de la Ley N° 125/1991 (texto modificado), el cual dispone que se encuentran exonerados del IVA los servicios gratuitos u onerosos prestados por las empresas unipersonales, las sociedades con o sin personería jurídica, y demás entidades privadas de cualquier naturaleza, con o sin fines de lucro, relativos a la enseñanza inicial y preescolar, escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria, reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley. Incluidos los servicios, que por extensión o práctica universitaria, deban realizarse con terceros.

Al respecto, cabe señalar que el XXXXX fue reconocido por la Ley N° XXXX/XXXX como Institución de Educación Superior. Por ende, y en concordancia a lo dispuesto en el inc. "d" del numeral 2 del Art. 83 citado precedentemente, los servicios prestados por la entidad contribuyente (Enseñanza Universitaria, Ejecución de Proyectos de Investigación Científica y Asistencia Técnica Educativa), no se encuentran gravados por el IVA.

Con relación al IRP, fundamos el criterio expuesto en la Ley N° 4.673/2012, que modifica el Art. 10 de la Ley N° 125/1991, que dispone que las rentas de fuente paraguaya que provengan de la realización de actividades en forma independiente o en relación de dependencia y que generen ingresos personales, están alcanzados por el IRP, con independencia del ente al que se preste el servicio y de la denominación del beneficio o remuneración.

En tal sentido, el Art. 17 del Decreto N° 9.371/2012 con la redacción dada por el Decreto N° 6.560/2016 establece que constituyen rentas de fuente paraguaya las rentas obtenidas por la prestación del servicio de carácter personal, realizado ya sea en forma dependiente o independiente, siempre que la actividad se desarrolle o se preste dentro del territorio nacional, sin perjuicio de la nacionalidad de los contratantes; del lugar en que se haya celebrado el acuerdo o contrato sobre la prestación del servicio respectivo, o de donde provenga el pago.

Asimismo, el Art. 20 del citado Decreto (texto actualizado) dispone que para los efectos de la determinación del IRP, constituyen ingresos brutos sobre la base de su percepción, las remuneraciones o retribuciones, sean estos en dinero o en especie, habitual o accidental, percibida bajo un vínculo de dependencia o independencia laboral, proveniente del trabajo prestado a entidades privadas o públicas y a las entidades binacionales.

Por tanto, los ingresos percibidos para la ejecución de los proyectos de investigación, constituyen ingresos gravados del IRP, teniendo en cuenta que dicho impuesto se rige por el principio de lo efectivamente percibido.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

SERGIO GONZÁLEZ, Dictaminante
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

LUÍS ROBERTO MARTÍNEZ, Jefe
Departamento de Elaboración e Interpretación de
Normas Tributarias

ANTULIO BOHBOUT, Encargado
de la Atención del Despacho
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

VÍCTOR GÓMEZ DE LA FUENTE, Encargado
de la Atención del Despacho
Subsecretaría de Estado de Tributación